



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00007-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA  
DEMANDADO: HENRY MORA REY  
ASUNTO: AUTO INADMITE

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de dirigirla al Juez competente conforme lo exige el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P. Téngase en cuenta que se indicó como Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mismo que hace parte de una jurisdicción territorial distinta a la de este despacho.
2. Indique el canal electrónico de notificaciones de la parte demandada, y en caso de conocerlo, acreditar cómo obtuvo el mismo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, de lo contrario, manifieste dicha circunstancia.
3. Sírvasse aclarar el numeral 2° de la pretensión primera del respectivo acápite, en el sentido de indicar el valor correspondiente a los intereses corrientes perseguidos, así como la fecha de su causación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca, 20 de Junio de 2023  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00009-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** EVELYN SAMIRA SALAZAR SUAZA  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas IXQ237, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 del C.G.P., la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Allegue el poder conferido por la sociedad demandante, con la individualización de las partes, el asunto objeto de litigio y la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acredita que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado, lo anterior, por cuanto no se evidencia que haya sido aportado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00011-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**  
**COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: BIOPHARMA MEDICAL GROUP S.A.S Y ELIANA**  
**YARITZA JAIMES VELOZA**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE**

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por los artículos 488 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado.
2. Aclare el literal e. del numeral 1° del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar el concepto sobre el cual persigue el reconocimiento de los intereses moratorios, lo anterior, teniendo en cuenta que las cuotas descritas se encuentran compuestas por el capital adeudado, y el interés corriente.
3. Aclare el literal a. del numeral 2° del acápite de las pretensiones, en el sentido de especificar el valor correspondiente a capital causado y dejado de cancelar, y cual el correspondiente al capital que pretende acelerar, y desde que fecha.
4. Allegue proyección del crédito respecto de los pagarés presentados en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuales de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00013-00  
DEMANDANTE: GRUPO R5 LIMITADA  
DEMANDADO: ANGELICA YADIRA PORTUGUEZ NIÑO  
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas ZYN118, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 del C.G.P., la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder conferido por la sociedad demandante, con la individualización de las partes, el asunto objeto de litigio y la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



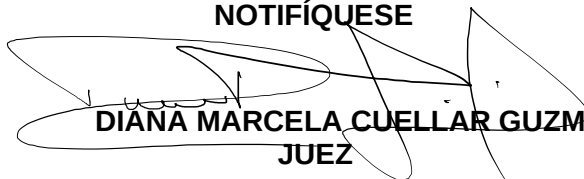
Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2023-00023-00  
**DEMANDANTE:** AVELINO PEÑA ROJAS  
**DEMANDADO:** ANGELA PATRICIA OLGUIN CUESTA Y JAIRO  
ORLANDO HERNÁNDEZ GARZÓN  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE

Revisado el escrito de la demanda, se observa que no se cumplen las exigencias formales y previstas en lo señalado en el Código General del Proceso, por lo cual se inadmite la demanda para que dentro del termino de cinco (05) sea subsanada, so pena de rechazo, lo siguiente:

a-) Ajuste las pretensiones indicando expresamente al Despacho cuáles de los dos conceptos, cláusula penal o intereses moratorios, escoge para reclamar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Recuérdesse la incompatibilidad entre ellos, pues los dos tienen la vocación sancionatoria aldeudor incumplido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00025-00  
DEMANDANTE: FONBIENES COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLANOS  
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

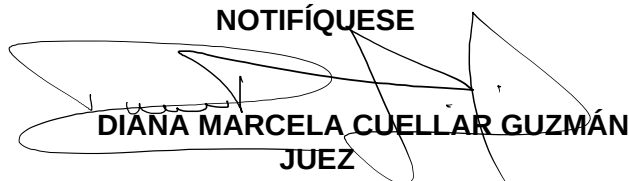
Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas CDK14G, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder conferido en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, junto con la constancia que acredite que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado. Tenga en cuenta que, si bien se aporta pantallazo de la remisión de un poder en mensaje de datos, no se encuentra adjunto el anexo del que hace referencia y que contiene el mandato adosado.
2. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas CDK14G, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00027-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GUTIERREZ GARAY  
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas RLP181, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba de que el correo electrónico señalado en el poder es el mismo del Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Indique la dirección físico y electrónico donde las partes, sus representados y apoderados recibirán notificaciones conforme lo ordena el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas RLP181, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO\_03



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2023-00036-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2023-00060-00  
**DEMANDANTE:** SERVIMAGRO S.A.  
**DEMANDADO:** TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA MANDAMIENTO

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para el equilibrio de cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para avocar su conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Revisado el expediente, se inadmitirá la demanda para que el apoderado actor en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, acredite haber enviado a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, y ahora el escrito de subsanación, para materializar lo indicado en el art. 6, inciso 5, de la Ley 2213 de 2022., Nótese que no se observa solicitud de medidas cautelares para obviar dicho requisito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

|                                |                                              |
|--------------------------------|----------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>                | <b>EJECUTIVO</b>                             |
| <b>RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):</b> | <b>25286-40-03-001-2023-00058-00</b>         |
| <b>RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):</b> | <b>25286-40-03-002-2023-00064-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE:</b>             | <b>MAITEK S.A.S.</b>                         |
| <b>DEMANDADO:</b>              | <b>POLUX SUMINISTROS S.A.S</b>               |
| <b>ASUNTO:</b>                 | <b>AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA</b> |

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para avocar conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Como la demanda no cumple con todos los requisitos formales se inadmitirá.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

#### RESUELVE

**1.** Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230005800**.

**2.** Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

a. Allegue las facturas de venta en formato XML en las que sea posible validar ante la Dian:

- Código único de facturación electrónica
- Código QR
- Firma digital
- Proveedor tecnológico de la Dian
- El valor alfanumérico que permita identificar de manera inequívoca la factura electrónica.

Lo anterior conforme lo exigen los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 en concordancia con el Decreto 2242 del 2015 y el artículo 2 de la resolución 000030 de la Dian.



- b. Deberá allegar el certificado RADIAR en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.
- c. Aporte poder en debida forma. El presentado no tiene presentación personal y tampoco hay constancia del envío por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO **03**



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2023-00086-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2023-00076-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA CENTRAL S.A.  
**DEMANDADO:** FOMAC S.A. ESP  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO y RECHAZA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39, del 19 de diciembre del 2022, y 9 de mayo del 2023. En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza remitió este expediente para avocar su conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

El presente proceso fue enviado a esta municipalidad por competencia según decisión del 12 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, de los argumentos expuestos para su decisión se observa que no es nuestra la competencia para su conocimiento por las siguientes razones:

Se advirtió que el domicilio de la demandada radica en el municipio de Cota-Cundinamarca, municipio que pertenece a la jurisdicción de circuitos judiciales de Funza Cundinamarca, sin embargo, luego de revisar la cuantía del asunto concluyó que el asunto correspondía a los juzgados municipales, por ende envió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, sin tener en cuenta que en el Municipio de Cota existen Juzgados de esta categoría.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que no es nuestra la competencia para conocer el presente asunto, ni por el domicilio de la demandada (Art. 28 Núm. 1 CGP), ni por el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 Núm. 3 CGP), se enviará el proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cota Cundinamarca.

Conforme a lo expuesto, se:

### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 25286400300120230008600.
2. Rechazar la demanda por competencia.
3. Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca. Líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO **03**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



**Funza, 16 de junio del 2023**

PROCESO: APREHENSIÓN  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00102-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2022-00084-00  
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
DEMANDADO: **BLANCA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ**  
ASUNTO: **AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA**

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para que avocar conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Como la demanda no cumple con todos los requisitos formales se inadmitirá.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

#### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230010200**.
2. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:
  - a. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
  - b. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas s LJV343, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
  - c. Indique el nombre y ubicación del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto de este proceso.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO **03**

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** APREHENSIÓN  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2022-00106-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2022-00086-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JESÚS ANTONIO TORRSE BALLESTEROS  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para que avocar conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Como la demanda no cumple con todos los requisitos formales se inadmitirá.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

#### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230010600**.
2. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:
  - a. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
  - b. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas GSS049, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
  - c. Indique el nombre y ubicación del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO **03**

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



**Funza, 16 de junio del 2023**

**PROCESO: APREHENSIÓN**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00110-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2022-00088-00**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: YOVANI ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ**  
**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA**

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para que avocar conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Como la demanda no cumple con todos los requisitos formales se inadmitirá.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

#### **RESUELVE**

- 1.** Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230011000**.
- 2.** Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:
  - a. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
  - b. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas LCN784, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
  - c. Indique el nombre y ubicación del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto de este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2022-00114-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2022-000090-00  
**DEMANDANTE:** SM PLASTICOS S.A.S  
**DEMANDADO:** LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para avocar conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Como la demanda no cumple con todos los requisitos formales se inadmitirá.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

#### RESUELVE

**1.** Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230011400**.

**2.** Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

a. Allegue las facturas de venta en formato XML en las que sea posible validar ante la Dian:

- Código único de facturación electrónica
- Código QR
- Firma digital
- Proveedor tecnológico de la Dian
- El valor alfanumérico que permita identificar de manera inequívoca la factura electrónica.

Lo anterior conforme lo exigen los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 en concordancia con el Decreto 2242 del 2015 y el artículo 2 de la resolución 000030 de la Dian.



- b. Deberá allegar el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.
- c. Aporte poder en debida forma. El presentado no tiene presentación personal y tampoco hay constancia del envío por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO\_03



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APERTURA SUCESIÓN  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00120-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00093-00  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GARZÓN JUYÓ  
CAUSANTE: MÓNICA AMAYA VIUDA DE JUYO  
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

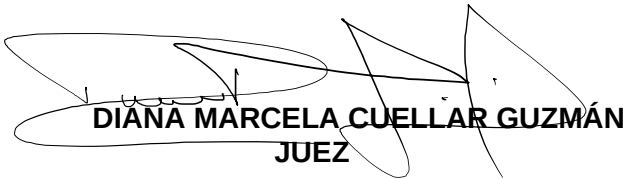
Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por los artículos 488 y s.s. del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado.
2. Aporte el inventario de los bienes y las deudas en los términos del numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.
3. Aporte un avalúo de los bienes, en los términos del numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.
4. Aclare el hecho segundo, toda vez que va en contravía con las pretensiones solicitadas.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



**Funza, 16 de junio del 2023**

**PROCESO: APREHENSIÓN**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00122-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2022-00094-00**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: GUILLERMO JARAMILLO LEAL**  
**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA**

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente. Por lo tanto, se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

La demandante pide retirar la demanda. Se accederá a la petición porque no se notificó al demandado ni se practicaron medidas cautelares. El artículo 92 del Código General del Proceso señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

#### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20220012200**.
2. Autorizar el retiro de la demanda.
3. Dejar las constancias del caso en los libros del juzgado.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00124-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00095-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MILTON FABIAN QUIROGA SERRANO  
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico, radicó oficio solicitando el retiro de la demanda de conformidad con lo contenido en el Art. 92 del C.G.P. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo -pago directo presentada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MILTON FABIAN QUIROGA SERRANO**, con radicado Nro. 25286-40-03-001-2023-00124-00.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_

El auto anterior queda notificado a las partes por

anotación en el ESTADO 03



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria



**Funza, 16 de junio del 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00130-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00098-00**  
**DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ZUAME**  
**DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO CARVAJAL MORALES**  
**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA MANDAMIENTO**

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para el equilibrio de cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente, por lo que se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

Revisada la demanda se observa que es improcedente librar mandamiento de pago por falta de título.

El proceso ejecutivo se identifica porque inicia con un pronunciamiento de fondo sobre el derecho sustancial demandado. El juez, al inspeccionar el título que el ejecutante invoca, ordena al demandado pagar la obligación, siempre y cuando reúna los requisitos legales, reconociendo así el derecho pretendido, lo que en los demás procesos sólo se realiza en la sentencia.

Esta particularidad del proceso ejecutivo exige un control más estricto de la providencia con que se inicia el proceso. El artículo 422 del Código General del Proceso exige aportar con la demanda el documento oponible al demandado con valor de plena prueba, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad es un requisito necesario de todo título ejecutivo, que permite determinar, con su simple lectura, su naturaleza y elementos y, si fuere el caso, su valor líquido o liquidable sin necesidad de recurrir a otros mecanismos para establecer la obligación. La expresividad implica que la obligación aparezca plenamente determinada y especificada en el documento, esto es, que sea evidente. La exigibilidad, por su parte, implica que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que, habiendo estado sometida a estos, se haya vencido el término fijado o que la condición se haya cumplido.

En este caso, la demandante no allegó título ejecutivo. La demanda, el poder, y las pretensiones buscan que se libere mandamiento de pago contra el demandado, pero no se aporta documento que contenga una obligación clara expresa y exigible, tal como se indicó.

En los procesos ejecutivos por cuotas de administración el título ejecutivo es el certificado expedido por el administrador. Así lo determina el artículo 48 de la Ley 675 de 2001: *"...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador..."* En este caso no se aportó dicho certificado. Lo que se aportó fue un estado de cuenta



de la deuda de la demandada, documento insuficiente para librar mandamiento, por lo que el mandamiento será denegado.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 675, y el artículo 422 del Código General del Proceso, se:

### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 25286400300120230009800.
2. Denegar la orden de pago.
3. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00142-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00101-00  
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.  
DEMANDADOS: OBSIDIAN S.A.S., EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO y  
ANA CATALINA BERNAL BARRERO  
ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02º) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **SEMPLE S.A.S.**, en contra de **OBSIDIAN S.A.S., EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO y ANA CATALINA BERNAL BARRERO**. Se advierte que, una vez analizados los presupuestos normativos que reglamentan la naturaleza del título valor, objeto de este trámite, esta judicatura no encuentra cumplidos dichos requisitos, por lo cual procederá a negar el mandamiento de pago.

En el caso de marras, se tiene que el asunto versa en atención a una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$126.999.730, por concepto de capital más los moratorios, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Pues bien, lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en la existencia de un título valor desmaterializado, resulta apremiante remitirnos a lo contenido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 255 de 2010 para determinar la procedencia y términos de su ejecución, y que en efecto se definen al tenor de lo contenido en el certificado expedido por un depósito centralizado de valores, el cual será el documento idóneo que prestara



merito ejecutivo.

Valga también precisar que, los títulos valores desmaterializados, son aquellos que carecen de documento físico para soportarlo y en su lugar se encuentran en un registro contable que son administradas por los Depósitos Descentralizado de Valores.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y, como ya se dijo con anterioridad, prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*“...Artículo 2.14.4.1.2. **Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora...”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo, un certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el Despacho, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tanto en el allegado en la demanda, como el constatado al ser revisado el código QR que reposa en el referido documento, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores, véase:

| SUSCRITORES DEL PAGARÉ |                  |                                           |                  |                            |
|------------------------|------------------|-------------------------------------------|------------------|----------------------------|
| Cuenta en Deceval      | Rol del Firmante | Nombre / Tipo y Número de Documento       | Calidad Firmante | Tipo y Número de Documento |
| 8487694                | CODEUDOR         | ANA CATALINA BERNAL BARRERO / CC 39584133 | NO APLICA        | NO APLICA                  |
| Cuenta en Deceval      | Rol del Firmante | Nombre / Tipo y Número de Documento       | Calidad Firmante | Tipo y Número de Documento |
| 711425                 | CODEUDOR         | EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO / CC 15990841   | NO APLICA        | NO APLICA                  |

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Date: 2023.02.15 15:05:55 COT



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Certificado No: 0015140787

Pag 1 of 2

ORIGINAL

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco contiene la firma del representante legal de DECEVAL, o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso ejecutivo de menor iniciado por **SEMPLI S.A.S.**, en contra de **OBSIDIAN S.A.S.**, **EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO** y

**ANA CATALINA BERNAL BARRERO**, con radicado Nro.  
25286400300120230014200.

2. **DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por la sociedad **SEMPLE S.A.S.**, en contra de **OBSIDIAN S.A.S.**, **EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO** y **ANA CATALINA BERNAL BARRERO**, por las razones expuestas anteriormente.
3. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO **03**

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



**Funza, 16 de junio del 2023**

|                                |                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>                | <b>EJECUTIVO</b>                                 |
| <b>RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):</b> | <b>25286-40-03-001-2022-00144-00</b>             |
| <b>RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):</b> | <b>25286-40-03-002-2022-00102-00</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>             | <b>BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.</b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>              | <b>MAURICIO ANDRÉS VÁSQUEZ MARTÍNEZ</b>          |
| <b>ASUNTO:</b>                 | <b>AVOCA CONOCIMIENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA</b> |

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Por su parte, para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente. Por lo tanto, se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

De otra parte, se accederá al retiro de la demanda porque no se notificó al demandado ni se practicaron medidas cautelares. El artículo 92 del Código General del Proceso señala: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20220014400**.
2. Autorizar el retiro de la demanda.
3. Dejar las constancias del caso en los libros del juzgado.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00146-00**

**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00103-00**

**DEMANDANTE: ASERCOOI**

**DEMANDADO: ALFONSO MENDOZA VARGAS**

**ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA**

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, correspondió a este despacho conocer del traslado por falta de competencia por cuenta del factor territorial de que habla el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., declinado por el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO del DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Al respecto, adujo dicho despacho que *“En el presente asunto, y según consta en el escrito de subsanación de la demanda las notificaciones, el demandado afinsa su domicilio en la dirección CARRERA 12 11 34 de FUNZA - CUNDINAMARCA, sin que obre que vincule dirección en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 ib.”*. En consecuencia, *“se declara falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de FUNZA”*

Sea lo primero señalar que, no obstante lo anterior, esta dependencia judicial no comparte tales apreciaciones, pues de acuerdo con los hechos acaecidos dentro de la actuaciones, no es factible jurídicamente concluir que el Juzgado emisor no es el competente para conocer de las diligencias objeto del presente trámite, y que se le haya dado aplicación a la regla general del factor territorial si como se desprende del escrito genitor, nos encontramos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva, el cual involucra un título ejecutivo. Así entonces, de la lectura del numeral 3° del Art. 28 del C.G.P. se colige que *en aquellos procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de de cualquiera de las obligaciones**...* (subrayado fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, forzoso es concluir que esa dependencia carezca de competencia para conocer del proceso objeto de esta replica, si como se indicó, no solo resulta apremiante definirse por lo estatuido en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., si no que debe igualmente analizarse el numeral 3° de ese mismo articulado.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que *“...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los*



*mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)”.*

Por lo que, en los asuntos que involucran títulos ejecutivos, es potestativo del actor la facultad de dar trámite a su acción en virtud de cualquiera de los dos factores que concurren en tratándose de la competencia por cuestión territorial. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quien *doctrinó* que *el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.*

Aplicado a este caso en particular la anterior tesis, tenemos que, en el contenido en la demanda presentada se puede apreciar que la misma fue dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (reparto), siendo despachada al Juzgado 33 de esa naturaleza. En iguales dimensiones, al constar el acápite correspondiente a la competencia del escrito primigenio, se evidencia que el demandante optó por elegir dicha judicatura en virtud al “...*cumplimiento de la obligación*”. De lo anterior, también se pudo constatar, al revisar el título valor (pagaré) objeto del trámite ejecutivo, que bien fue pactado el lugar donde debía suscitarse su cumplimiento, siendo, inequívocamente, en la ciudad de Bogotá D.C., jurisdicción a la cual pertenece el Juzgado protestante.

Así las cosas, carecen de fundamento y de razón los argumentos expuestos por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá para rehusarse a conocer de la demanda ejecutiva que hoy nos ocupa, por cuanto la misma fue presentada para ejercer, por la vía ejecutiva, el cobro de un título valor (pagaré) que se pactó para ser pagado en la ciudad donde esta tiene su funcionamiento y atención, es decir, la municipalidad de Bogotá D.C. En ese orden de ideas, la escogencia del actor para concurrir a hacer efectivo su derecho, dada la concurrencia de dos factores, faculta al juez escogido para adelantar los trámites para su cobro y efectividad.

Por todo lo expuesto, resulta restrictivo para este Juzgado el proceder a avocar conocimiento del trámite en discusión, lo anterior por carecer de competencia, y dado que el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá también se declaró restringido para proceder con su admisión, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 139 del C.G.P., se deberá promover conflicto negativo de competencia.

Sobre el trámite que debe darse cuando se suscite un conflicto negativo de competencia, se dará aplicación a lo contenido en el Inciso 5° del Art. 139 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 7° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el 16 de la Ley 270 de 1996.

Aplicado lo anterior al caso de marras, y en virtud al conflicto de competencia generado entre dos distritos judiciales de categoría municipal distintos, en ejercicio de su función jurisdiccional, corresponde a la Corte Suprema de Justicia -Sala de



Casación Civil conocer de dicho conflicto. Por tanto, el Despacho procederá a remitir a dicha autoridad, a la mayor brevedad posible, estas piezas procesales.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

### 1. RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia por el factor territorial de este Despacho para el conocimiento del proceso ejecutivo por la sociedad **ASERCOPI**, en contra de **ALFONSO MENDOZA VARGAS**, de conformidad a lo expuesto previamente.
2. Suscitar el conflicto de competencia con el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero del Distrito Judicial De Bogotá, quien, en su oportunidad, también rehusó el conocimiento de este proceso.
3. Por secretaría, ejecutoriada esta decisión, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 139 del Código General del Proceso y remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva la colisión de competencias.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_ 20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2023-00148-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2023-00104-00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA E INVERSIONES EMANUEL EU  
**DEMANDADO:** MAGOLA RODRÍLGUEZ MARTÍNEZ y OTROS  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Por su parte, para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente. Por lo tanto, se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

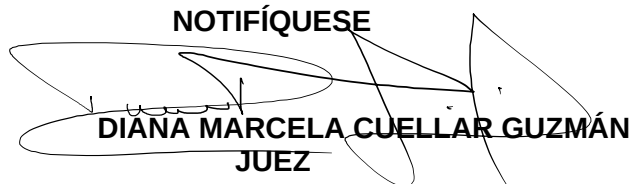
De otra parte, se accederá al retiro de la demanda porque no se notificó al demandado ni se practicaron medidas cautelares. El artículo 92 del Código General del Proceso señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 25286400300120220014800.
2. Autorizar el retiro de la demanda.
3. Dejar las constancias del caso en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca, 20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00150-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00105-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: MARÍA CARMENZA RUBIANO CASTELLANOS  
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02º) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

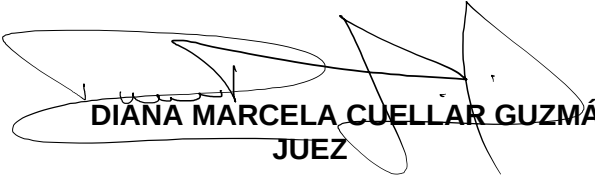
Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico, radicó oficio solicitando el retiro de la demanda de conformidad con lo contenido en el Art. 92 del C.G.P. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso de ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARÍA CARMENZA RUBIANO CASTELLANOS**, con radicado Nro. 25286-40-03-001-2023-00150-00.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto. Dejésen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_

El auto anterior queda notificado a las partes por

anotación en el ESTADO 03



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** **DIVISORIO**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2022-00152-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00106-00**  
**DEMANDANTE:** **JOHANA ANDREA CELIS GÓMEZ**  
**DEMANDADO:** **JAIRO ARTURO CAMELO AMAYA**  
**ASUNTO:** **AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA**

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Por su parte, para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente. Por lo tanto, se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

Como quiera que la demanda no reúne todos los requisitos formales, con fundamento en los artículos 90 y 406 del Código General del Proceso, se:

#### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso de la referencia con radicado Nro. 25286400300120220015200.
2. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:
  - a. Aporte poder para iniciar el proceso como lo ordena el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso. El presentado no tiene presentación personal en notaría o constancia de envío por correo electrónico.
  - b. acredite el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo electrónico del demandado, tal como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO\_03

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00154-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00107-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN FREDY MORAL LARA**  
**ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD**

Vista la constancia secretarial que anteceden, y en atención a lo contenido en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca procede a AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico, radicó oficio solicitando el retiro de la demanda de conformidad con lo contenido en el Art. 92 del C.G.P. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, la Jueza Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto, relacionadas con el proceso de ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JOHN FREDY MORA LARA**, con radicado Nro. 25286-40-03-001-2023-00154-00.
2. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA

NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_

El auto anterior queda notificado a las partes por

anotación en el ESTADO 03



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

Secretaria



**Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN: 25286-40-03-001-2023-00162-00**

**RADICACIÓN: 25286-40-03-002-2023-00111-00**

**DEMANDANTE: TRANSFOR S.A.S.**

**DEMANDADO: WILLIAM DAVID HERRERA RODRIGUEZ**

**ASUNTO: AUTO INADMITE**

Avóquese el conocimiento del presente proceso de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

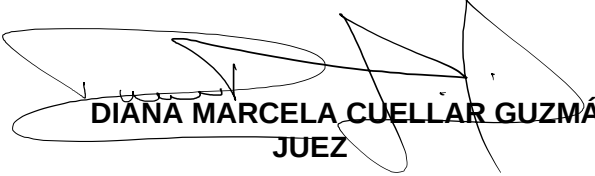
Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder conferido por la sociedad demandante, con la individualización de las partes, el asunto objeto de litigio y la constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado, lo anterior, por cuanto no se evidencia que haya sido aportado.
2. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de dirigirla al Juez competente, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P. Téngase en cuenta que se indicó como Juez Civil Municipal el de Bogotá D.C., mismo que hace parte de una jurisdicción territorial distinta a la de este despacho.
3. Indique el domicilio de la parte demandada conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 82 del Código General del Proceso.
4. En estricto cumplimiento del numeral 1° y 6° del Art. 90 en concordancia con lo contenido en el numeral 7° del Art. 82 del C.G.P., se ordena a la parte pasiva tasar razonablemente, bajo juramento y en los términos del Art. 206 del C.G.P., los daños aducidos que a título de indemnización se reclaman.
5. Allegue evidencia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo estatuye el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo instruido en el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.



6. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2022-00164-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2022-00112-00  
**DEMANDANTE:** YESSENIA MORA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MILENA GONZÁLEZ  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA MANDAMIENTO

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente, por lo que se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

Revisada la demanda, se observa que las facturas no tienen las formalidades legales para prestar mérito ejecutivo. Veamos:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El Código de Comercio señala que los títulos valores prestan mérito ejecutivo y en punto de la factura cambiaria de compraventa el artículo 2° de la ley 1231 de la ley 1231 de 2008 señala que:

*“El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:  
“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Del mismo modo el artículo 3° de la mencionada normatividad advierte que: “El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:  
“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



*"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".*

Las facturas presentadas como título ejecutivo no contienen el estado del pago ni la constancia de recibo de la mercancía. Además, una de las facturas no tiene aceptación y otra esta firmada por una persona diferente a la demandada. Es decir, los documentos allegados no tienen el carácter de título valor, tal como, expresamente, lo señala la disposición trascrita. Por lo demás, los documentos allegados no contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Siendo evidentes las falencias contenidas en las facturas allegadas, es claro que las mismas no prestan mérito ejecutivo. Así las cosas, no es procedente librar orden de pago

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

#### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**2022**0016400.
2. Denegar la orden de pago solicitada.
3. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00166-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00113-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADOS: SANDRA RODRÍGUEZ MÉNDEZ  
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

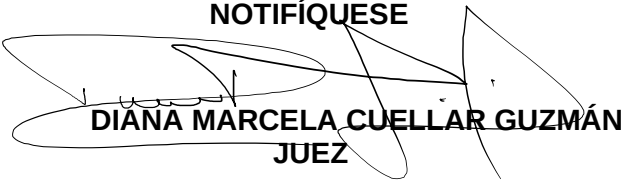
Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba de que el correo electrónico señalado en el poder es el mismo del Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Informe y acredite como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue proyección del crédito respecto del pagaré presentado en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuales de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL**

**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00170-00**

**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00115-00**

**DEMANDANTE: FRANCELINA GONZALEZ CHAPARRO**

**DEMANDADO: RUBEN DARIO TORRES CORREDOR**

**ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA**

Avóquese el conocimiento del presente proceso de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la demanda, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia funcional aplicable.

En efecto, es importante precisar que la competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que deben ser conocidos por un determinado funcionario judicial. Acorde a lo establecido en el Código General del Proceso, los factores que determinan la competencia son cinco, de los que se desprenden a saber: el factor cuantía, funcional, territorial y subjetivo, los cuales están regulados a partir del Art. 15 y s.s. del C.G.P.

Con relación a la competencia de los Jueces Civiles Municipales, en los artículos 17 y 18 de la norma referida, se distinguió entre aquellos que sería de su conocimiento cuando el asunto fuera de única instancia, o en aquellos casos donde se resolverían en primera instancia, y el Juez Civil Municipal lo avocaría en esa primera medida. Por su parte, a la luz del numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., se estableció que ***los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y separación de cuerpos y de bienes.***

Al respecto, se concluye que, de lo contenido en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P. en materias que conciernen al Juez de Familia conforme a las normas ya enunciadas, solo podrá conocer el Juzgador Civil Municipal cuando en la municipalidad no concurra despacho del primero, y solo en aquellos asuntos que sean de única instancia.

Aterrizando al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr que *se decrete el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los cónyuges FRANCELINA GONZALEZ CHAPARRO y RUBEN DARIO TORRES CORREDOR*; así mismo, *se decida respecto de la custodia de sus hijos menores, recayendo la misma sobre la progenitora.*



Por lo anterior expuesto, y dada la naturaleza funcional del asunto, y que en el Municipio de Funza, jurisdicción de Cundinamarca, circunscriben Juzgados de Familia, resulta acertado indicar la falta de competencia por parte de este Despacho judicial, por lo que, y conforme al criterio esbozado, la competencia para conocer el presente proceso queda enmarcada a la luz del numeral 1° del artículo 22 del C.G.P., correspondiendo la continuación del trámite al Juzgado 1° de Familia de Funza - Cundinamarca.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenará su remisión junto con sus anexos, al Juez 1° de Familia de Funza -Cundinamarca para su conocimiento, en atención a lo previsto en el numeral 2° del Art. 22 del C.G.P.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza, Cundinamarca,

### 1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juzgado 1° de Familia de Funza -Cundinamarca para su conocimiento, conforme a lo ya expuesto.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

|                                |                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>                | <b>EJECUTIVO</b>                                 |
| <b>RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):</b> | <b>25286-40-03-001-2022-00176-00</b>             |
| <b>RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):</b> | <b>25286-40-03-002-2022-00118-00</b>             |
| <b>DEMANDANTE:</b>             | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>                          |
| <b>DEMANDADO:</b>              | <b>GERMÁN ANDRÉS BUSTAMANTE BETANCUR</b>         |
| <b>ASUNTO:</b>                 | <b>AVOCA CONOCIMIENTO Y RETIRO DE LA DEMANDA</b> |

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Por su parte, para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente. Por lo tanto, se avocará su conocimiento para continuar con el desarrollo del proceso.

De otra parte, se accederá al retiro de la demanda porque no se notificó al demandado ni se practicaron medidas cautelares. El artículo 92 del Código General del Proceso señala: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 25286400300120220017600.
2. Autorizar el retiro de la demanda.
3. Dejar las constancias del caso en los libros del juzgado.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2023-00178-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2023-00119-00  
**DEMANDANTE:** NESTOR ALBERTO ALEJO GUTIERREZ y  
FREDDY RAUL ALEJO PINZON  
**DEMANDADOS:** KAREN ALEXANDRA CRUZ PARRA  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, de conformidad con los acuerdos de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, advierte esta funcionaria la existencia de una causal de impedimento que restringe el continuar con el conocimiento del proceso, tal como se expondrá a continuación:

Nos dice el artículo 140 del CGP, que, “...*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”*

A su vez, el artículo 141 del CGP, señala las causales de recusación, encontrando en el numeral 2 la siguiente: “...*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*”

En el caso se marras, se observa providencia del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C., del cual es titular el Dr. Jhon Erik López Guzmán, funcionario con quien ostento un segundo grado de consanguinidad, pues el mencionado togado es mi hermano.

Conforme a lo anterior y al existir un grado de consanguinidad con el titular del despacho de donde proviene el presente proceso y quien se pronunció sobre la competencia para el conocimiento del mismo, razones que fundamentan el impedimento consagrado en la causal segunda del artículo 141 del CGP, pues por ser mi hermano y haber conocido con anterioridad del trámite, como ya se dijo, me impide avocar el conocimiento del mismo.

Dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 144 del CGP, el proceso deberá enviarse al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, por ser del mismo ramo y categoría a este estrado, y considerando que en esta jurisdicción municipal, circunscriben tan solo dos Despachos Civiles Municipales.

En consecuencia, la Juez Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** el impedimento para seguir tramitando el presente proceso, de conformidad con la causal 2º del artículo 141 del CGP, conforme se expuso en la parte motiva.
2. Por secretaria remítase las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, para lo de su cargo. Conforme lo reglado en el artículo 144 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03



**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** **APREHENSIÓN**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** **25286-40-03-001-2022-00180-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** **25286-40-03-002-2022-00120-00**  
**DEMANDANTE:** **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO:** **LEONARDO GRAVITO ARIAS**  
**ASUNTO:** **AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA**

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para que avocar conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Como la demanda no cumple con todos los requisitos formales se inadmitirá.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

### RESUELVE

**1.** Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230018000**.

**2.** Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

a-) Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

b-) Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

c-) Indique el nombre y ubicación del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto de este proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO **03**

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00182-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00121-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** INGRID TABORDA MARIN  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

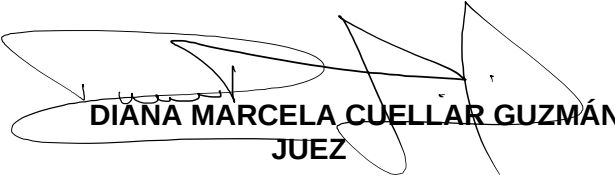
Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas FVQ657, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas FVQ657, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00186-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00123-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**  
**DEMANDADO: DANIEL FELIPE ROMERO ANGEL Y OTRO**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE**

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### **R E S U E L V E:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

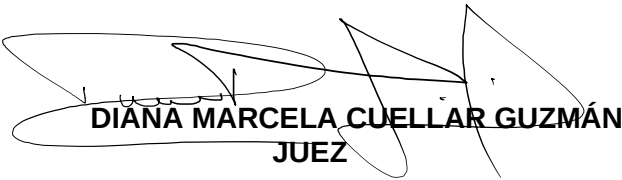
1. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de dirigirla al Juez competente conforme lo exige el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P. Téngase en cuenta que se indicó como Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo cual no es la denominación de este estrado.
2. Informe y acredite como obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Aclare el literal a. de los numerales 1 al 4 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar el concepto al cual corresponde el valor sobre el que se pretende librar mandamiento, teniendo en cuenta que la cuota pactada está compuesta por varios conceptos.
4. Aclare el literal c. de los numerales 1 al 4 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar el concepto sobre el cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la cuota pactada esta compuesta por varios conceptos.
5. Sírvase aclarar el numeral 5° del acápite de las pretensiones, dado que no es claro sobre qué valor se pretende el cobro de intereses nominales.
6. Allegue proyección del crédito respecto del pagaré presentado en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuales de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados. Téngase en cuenta que, si bien se aportó una proyección, esta no es coincidente con la obligación contenida en el titulo valor (pagaré) aportado.
7. Aporte la demanda en su totalidad, pues no se logra evidenciar completamente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2023-00188-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2023-00124-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** HEIVER JOVANN MURILLO RODRÍGUEZ  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para avocar su conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Revisada la demanda se observa que no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

#### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 25286400300120230018800.
2. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:
  - a. Indique correctamente en la demanda a que juzgado se dirige. Hasta la fecha no hay juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en Funza.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO\_03



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00190-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00125-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** JHON FREDDY SORIANO HERRERA  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de dirigirla al Juez competente conforme lo exige el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P. Téngase en cuenta que se indicó como Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo cual no es la denominación de este estrado.
2. Aclare el literal a. de los numerales 1 al 8 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar el concepto al cual corresponde el valor sobre el que se pretende librar mandamiento, teniendo en cuenta que la cuota pactada está compuesta por varios conceptos.
3. Aclare el literal c. de los numerales 1 al 8 del acápite de las pretensiones, en el sentido de indicar el concepto sobre el cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la cuota pactada esta compuesta por varios conceptos.
4. Sírvase aclarar el numeral 9° del acápite de las pretensiones, dado que no es claro sobre qué valor se pretende el cobro de intereses nominales.
5. Aporte la demanda en su totalidad, pues no se logra evidenciar completamente los documentos que pretende hacer valer como pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| NOTIFICACION POR ESTADO<br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA<br>Funza, Cundinamarca, 20 de Julio de 2023<br>El auto anterior queda notificado a las partes por<br>Funza, Cundinamarca<br>El auto anterior queda notificado a las partes por<br>Funza, Cundinamarca<br>ESTADO 03<br>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL<br>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL<br>Secretaria |



Funza, 16 de junio del 2023

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-00192-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00126-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
DEMANDADO: CARLOS FELIPE VACA PINEDA  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para avocar su conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Revisada la demanda se observa que no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

#### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230019200**.
2. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:
  - a. Indique correctamente en la demanda a que juzgado se dirige. Hasta la fecha no hay juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en Funza.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO\_03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, 16 de junio del 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2023-00196-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2023-00128-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** DANIEL EDUARDO FANDIÑO RIAÑO y otro  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

El Consejo Superior de la Judicatura creó juzgados y, para equilibrar cargas, dispuso el reparto de expedientes. Estas decisiones se tomaron por medio de los acuerdos PCSJA22-12028 y PCSJCUA23-39 del 19 de diciembre del 2022 y, 9 de mayo del 2023.

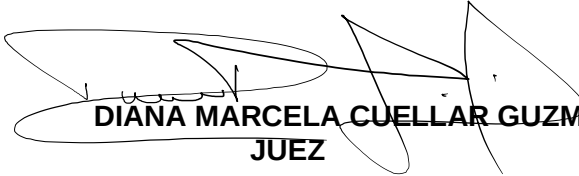
En cumplimiento de los acuerdos se creó este juzgado: Segundo Civil Municipal de Funza. Para equilibrar cargas, el hoy: Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, remitió este expediente para avocar su conocimiento y continuar con el desarrollo del proceso.

Revisada la demanda se observa que no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se:

#### RESUELVE

1. Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230019600**.
2. Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:
  - a. Indique correctamente en la demanda a que juzgado se dirige. Hasta la fecha no hay juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en Funza.
  - b. Indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00248-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00154-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: CAROLINA PENAGOS TORRES**  
**ASUNTO:**

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Revisada la presente demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por ende, se Inadmite para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de dirigirla en contra de todos los propietarios del bien inmueble objeto del trámite, como se desprende del certificado de libertad y tradición anexo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., en concordancia con lo contenido en el parágrafo 3° del Art. 87 de la misma norma.
- Informe y acredite como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00250-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00155-00**  
**DEMANDANTE: EDUARDO JOSE ORTEGA MENDOZA**  
**DEMANDADO: TRANSPORTES GOLDEN POINT Y OTROS.**  
**ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, observa este estrado judicial que resulta improcedente librar mandamiento de pago por falta de título ejecutivo.

Vale la pena precisar que, las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, ante la jurisdicción de lo civil, se encuentran enmarcadas al contorno de lo establecido en la Sección Segunda del Título Único del Código General del proceso, más exactamente en su Art. 422, el cual establece que *son demandables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él*, y exige aportar con la demanda el documento oponible al demandado con valor de plena prueba, contentivo de una obligación con el lleno de los requisitos venidos de leer.

Así las cosas, para pretender el pago de una obligación contenida en un título valor, el mismo debe ser expreso, es decir, que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Por su parte, que sea clara indica que la obligación no puede ser difícil de comprender, o que aparezca de manera confusa, o que su entendimiento conlleve una distorsión de su contenido. Por último tenemos, que debe ser exigible, lo cual comporta la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En el presente proceso ejecutivo, la demandante no aportó un documento que haga las veces de título ejecutivo que contenga una prerrogativa con los anteriores componentes, lo cual imposibilita el proceder a ejercer acciones de cobro, pues ante la inexistencia del documento que hace sus veces, no se pueden atender las solicitudes de librar mandamiento.

Si bien, se menciona que una negociación de carácter verbal y un certificado de imposibilidad de acuerdo por inasistencia de la parte ejecutada, ello no tiene vocación



demostrativa de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, por lo que habrá de denegar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.
2. **DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por el **EDUARDO JOSE ORTEGA** en contra de **TRANSPORTES GOLDEN POINT (TRANSPORTES Y LOGISTICAS)**, identificada con **NIT 809188387**, y **CESAR IVAN VELEZ PORTELA**, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F.):25286-40-03-001-2023-00252-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F.):25286-40-03-002-2023-00156-00  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CASTRO POLANCO.  
DEMANDADO: MARITZA SALAMANCA GENTIAL  
ASUNTO: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Con la finalidad de continuar con el trámite, sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la demanda, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia por factor territorial aplicable.

En efecto, el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., determinó que “...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”, a su vez, el numeral 6 del artículo 28 ibidem, establece que “...en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...”.

De la lectura introductoria de la demanda, se desprende que, la misma va dirigida en contra de la ciudadana MARITZA SALAMANCA GENTIAL, **con domicilio principal en el Municipio de Cota, departamento de Cundinamarca**, por los hechos acontecidos en el *Kilómetro 3 Siberia Vía Cota, Cota, Cundinamarca*, de suerte que, tanto por el domicilio del demandado como por el lugar donde ocurrieron los hechos el Juez competente para conocer la acción es el del Municipio de Cota-Cundinamarca.

En atención a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y en atención a la cuantía de la acción se ordenará su remisión junto con sus anexos, al Juez Promiscuo Municipal de esa judicatura para su conocimiento, Juez a donde va dirigida la acción.

En consecuencia, se

### 1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Cota -Cundinamarca, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO: 03  
  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00254-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00157-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA**  
**DEMANDADO: JUAN ELIAS GARZON TELLEZ Y OTRO.**  
**ASUNTO: INADMITE**

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

### **RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare el literal a. del numeral II de las pretensiones del pagaré M026300105187602945000252044, en el sentido de indicar el valor exacto consignado en el pagaré.
2. Sírvase aclarar el numeral 1° del acápite de los hechos del pagaré M026300105187602945000252044, dado que no coincide con el valor consignado en dicho pagaré.
3. Allegue proyección del crédito respecto del pagaré presentado en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuales de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados. Téngase en cuenta que, si bien se aportó una proyección, esta no es coincidente con la obligación contenida en el título valor (pagaré) aportado.
4. Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro nacional de Abogado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00256-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00158-00**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA**  
**DEMANDADO: JOSE MARWYN MANRIQUE CRUZ**  
**ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

En el caso de marras, se tiene que el asunto versa en atención a una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago en virtud del pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Pues bien, lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en la existencia de un título valor desmaterializado, resulta apremiante remitirnos a lo contenido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 255 de 2010 para determinar la procedencia y términos de su ejecución, y que en efecto se definen al tenor de lo contenido en el certificado expedido por un depósito centralizado de valores, el cual será el documento idóneo que prestara merito ejecutivo.

Valga también precisar que, los títulos valores desmaterializados, son aquellos que carecen de documento físico para soportarlo y en su lugar se encuentran en un registro contable que son administradas por los Depósitos Descentralizado de Valores.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y, como ya se dijo con anterioridad, prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los



siguientes requisitos:

“...Artículo 2.14.4.1.2. **Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
- 6. Fecha de expedición.
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora...”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo, un certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el Despacho, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores, véase:

|                                          |                             |                             |                         |               |
|------------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-------------------------|---------------|
| FECHA DE EXPEDICION                      | FECHA DE VENCIMIENTO        | TIPO MONEDA                 | MONTO FACIAL DEL PAGARÉ |               |
| 04/03/2022                               | 29/03/2023                  | En Pesos                    | 10,340.703.00           |               |
| PRIMER BENEFICIARIO                      |                             |                             |                         |               |
| BANCO FINANADINA SA BIC                  |                             |                             |                         |               |
| CÓDIGO DECEVAL                           | No. PAGARE                  | ESTADO PAGARE               |                         |               |
| 17516909                                 | 17516909                    | ANOTADO EN CUENTA           |                         |               |
| DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE |                             |                             |                         |               |
| CUENTA TITULAR No.                       | NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA | TIPO DE DOCUMENTO           | No. DOCUMENTO           |               |
| 329793                                   | BANCO FINANADINA SA BIC     | NIT                         | 8600518946              |               |
| SUSCRITORES DEL PAGARÉ                   |                             |                             |                         |               |
| CUENTA TITULAR No.                       | ROL FIRMANTE                | NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA | TIPO DE DOCUMENTO       | No. DOCUMENTO |
| 2040303                                  | OTORGANTE                   | JOSE MARWYN MANRIQUE CRUZ   | CC                      | 1018412453    |

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2023.03.06 09:08:46 COT

Activar

Ve a Cont



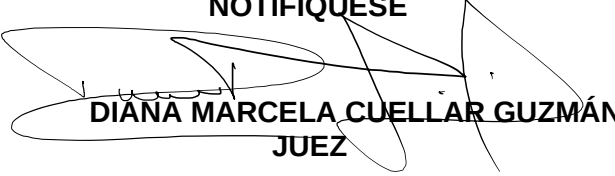
En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco contiene la firma del representante legal de DECEVAL, o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.
2. **DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de **JOSE MARWYN MANRIQUE CRUZ**, por las razones expuestas anteriormente.
3. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00258-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00159-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** CRISTIAN YASUA CHACON LEAL  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas GSR002, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas GSR002, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
3. Acredite que el poder fue enviado a la cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00260-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00160-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC  
DEMANDADO: YAKELINNE ROJAS TORRES.  
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo), solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza - Cundinamarca,

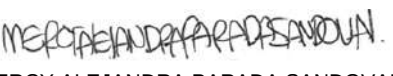
### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas KOK170, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
2. Acredite que el poder fue enviado a la cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00262-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00161-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOSE IVAN CARVAJAL CALDERON  
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la demanda y el poder en el sentido de dirigirla al Juez competente conforme lo exige el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P. Téngase en cuenta que se indicó como Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo cual no es la denominación de este estrado.
2. Informe y acredite como obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique la dirección en donde el demandado recibirá notificaciones. (Núm.. 10 Art. 82 CGP).
4. Acredite que el poder fue enviado a la cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00264-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00162-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CASTILLO  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

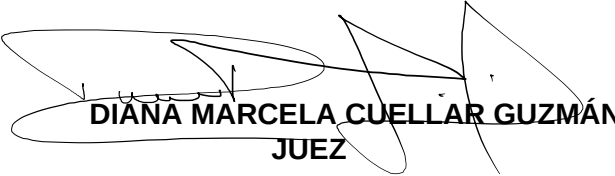
Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo), solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas EDY406, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
2. Acredite que el poder fue enviado a la cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00266-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00163-00  
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: PEDRO LIBARDO BEJARANO BELTRAN  
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

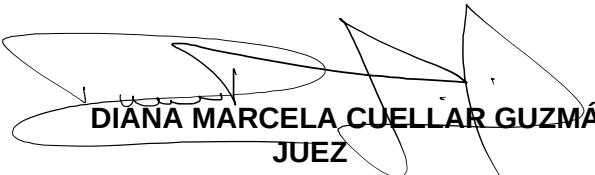
Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

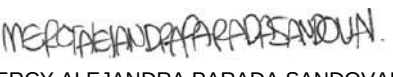
### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Aclare la pretensión número 2, en el sentido de indicar si con el presente proceso se pretende el pago de una obligación exclusivamente con el producto del bien gravado con prenda, en caso afirmativo deberá adecuar la demanda a lo reglado en el artículo 468 del CGP, incluyendo la manifestación relacionado en inciso final del numeral 1 del mencionado artículo.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00268-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00164-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA  
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba de que el correo electrónico señalado en el poder es el mismo del Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue proyección del crédito respecto del pagaré presentado en donde se discrimine la totalidad de los emolumentos adeudados y cuáles de ellos corresponden por concepto de capital, a fin de establecer el valor solicitado en la pretensión No. 2.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** AMPARO DE POBREZA  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00270-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00165-00  
**SOLICITANTE:** NESTOR MAURICIO BARRETO RODRIGUEZ  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Con la finalidad de continuar con el trámite, sería del caso entrar a resolver lo pertinente a la admisión, o no, de la solicitud de amparo de pobreza, de no ser porque encuentra este Estrado Judicial que no resulta competente para conocer del asunto teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 2º del artículo 22 del CGP.

En efecto, el objeto de la solicitud de amparo es la representación en un proceso de *Impugnación a la Paternidad*, asunto que es de conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia a voces del artículo 22 del CGP.

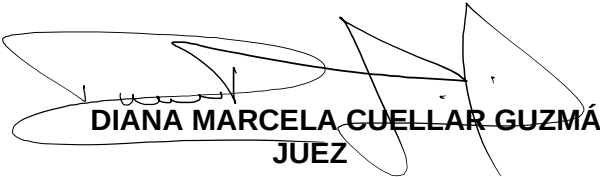
Ahora, téngase en cuenta que el lugar del domicilio del menor es el municipio El Rosal Cundinamarca, municipio que pertenece al Circuito Judicial de Funza Cundinamarca. (Núm. 2 Art. 28 CGP)

En consecuencia, el juez competente para el conocimiento del presente asunto es el Juez de Familia del Circuito de Funza-Cundinamarca, a donde se ordenará enviar para lo de su competencia.

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia, la presente solicitud de amparo de pobreza, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza -Cundinamarca, para su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO: **03**

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00272-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00166-00  
DEMANDANTE: ROSALBINA VELANDIA DE PEÑA  
DEMANDADO: YESSICA VIVIANA PULIDO QUEVEDO  
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Así las cosas, y revisada la presente acción, conforme a lo reglado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

**a-) Indique** el lugar de domicilio de la parte demanda. A efectos de definir la competencia. De ser esta la competencia, dirija la demanda a este Despacho Judicial.

**b-) Adecue** el acápite de las pretensiones, en el sentido de dar claridad y precisión al objeto perseguido con la demanda, pues en la parte introductoria se indica que es un proceso declarativo, sin embargo ninguna pretensión está encaminada en dicho sentido.

**c-) Aclare** la solicitud de medidas cauteles solicitadas, toda vez que las mismas no están consagradas en el art. 590 del C.G.P.

**d-) De no existir** solicitud de medidas cautelares, allegue evidencia que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme lo ordena el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo instruido en el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.

**e-) De no existir** solicitud de medidas cautelares, allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

**f-) Allegue** la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la dirección de correo del apoderado está inscrita en el Registro nacional de Abogado. Igualmente dirija el poder al presente Juzgado.

**g-) Informe** como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demanda en la forma establecida en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca \_\_20 de Junio de 2023\_\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO: 03  
  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



### **Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F): 25286-40-03-001-2023-0027400  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F): 25286-40-03-002-2023-00167-00  
DEMANDANTE: CLS AUDITORES Y CONSULTORES S.A.S  
DEMANDADOS: OFICOMCO S.A.S  
ASUNTO: AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, de conformidad con los acuerdos de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, advierte esta funcionaria la existencia de una causal de impedimento que restringe continuar con el conocimiento del proceso, tal como se expondrá a continuación:

Nos dice el artículo 140 del CGP, que, “...*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*”

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva...”*

A su vez, el artículo 141 del CGP, señala las causales de recusación, encontrando en el numeral 2 la siguiente: “...2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)*”

En el caso se marras, se observa providencia del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C., del cual es titular el Dr. Jhon Erik López Guzmán, funcionario con quien ostento un segundo grado de consanguinidad, pues el mencionado togado es mi hermano.

Conforme a lo anterior y al existir un grado de consanguinidad con el titular del despacho de donde proviene el presente proceso y quien se pronunció sobre la competencia para el conocimiento del mismo, razones que fundamentan el impedimento consagrado en la causal segunda del artículo 141 del CGP, pues por ser mi hermano y haber conocido con anterioridad del trámite, como ya se dijo, me impide avocar el conocimiento del mismo.

Dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 144 del CGP, el proceso deberá enviarse al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, por ser del mismo ramo y categoría a este estrado, y considerando que en esta jurisdicción municipal, circunscriben tan solo dos Despachos Civiles Municipales.

En consecuencia, la Juez Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza-Cundinamarca Colombia

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** el impedimento para seguir tramitando el presente proceso, de conformidad con la causal 2º del artículo 141 del CGP, conforme se expuso en la parte motiva.
2. Por secretaria remítase las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, para lo de su cargo. Conforme lo reglado en el artículo 144 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO **03**



**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

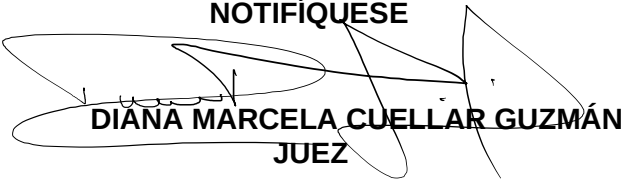
REFERENCIA: EJECUTIVO  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00276-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00168-00  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ALVAREZ PARRA  
DEMANDADO: JUNIOR RONALDO GOMEZ RAMIREZ  
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS

Al tenor de la solicitud de las medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se:

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo del vehículo con placas SRF-148., de propiedad del demandado. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que registren el embargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00282-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00171-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JOHN EDGAR GONZALEZ BARRERA  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas LQL026, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se

### **R E S U E L V E:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la dirección de correo del apoderado está inscrita en el Registro nacional de Abogado. Lo anterior, dado que en la constancia (pantallazo correo) allegada no figura adjunto el poder para el presente proceso.
2. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas LQL026, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00284-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00172-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** MARTHA CECILIA GOMEZ MURILLO  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas KOW377, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se

### **R E S U E L V E:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la dirección de correo del apoderado está inscrita en el Registro nacional de Abogado. Lo anterior, dado que en la constancia (pantallazo correo) allegada no figura adjunto el poder para el presente proceso.
2. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas KOW377, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00286-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00173-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** NELSON ALFREDO LEON MARTINEZ  
**ASUNTO:** Retiro solicitud.

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico radicó escrito solicitando el retiro de la demanda de conformidad con lo contenido en el Art. 92 del C.G.P.

Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares se accede a dicha petición, sin condena en costas. Por secretaria procédase conforme a ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00288-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00174-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** YAMIRA NIETO BOHORQUEZ  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas GUR868, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se

### **R E S U E L V E:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue la constancia de haberse hecho presentación personal al poder aportado o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la dirección de correo del apoderado está inscrita en el Registro nacional de Abogado. Lo anterior, dado que en la constancia (pantallazo correo) allegada no figura adjunto el poder para el presente proceso.
2. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas GUR868, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00290-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00175-00  
DEMANDANTE: JAZMÍN GÓMEZ ZAPATA  
DEMANDADO: ALFONSO URREA APONTE  
ASUNTO: AUTO INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

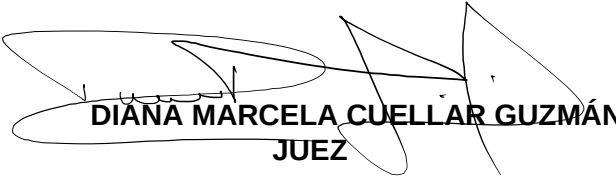
Como quiera que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo:

1. Allegue dictamen pericial que determine el tipo de división procedente, la partición y el valor de las mejoras si fuere el caso, tal y como lo exige el artículo 406 del Código General del Proceso.
2. Apórtese poder para actuar que especifique correctamente los datos del inmueble objeto de división, pues el número de matrícula inmobiliaria registrado no corresponde al aportado en la demanda.
3. Informe como obtuvo el correo electrónico del demandado y las pruebas sumarias de su obtención de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00292-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00176-00**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RECADO DE SAN ANDRES**  
**DEMANDADO: JORGE ADRIAN RODRIGUEZ BEDOYA**  
**ASUNTO: AUTO INADMITE**

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que la demanda presentada no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se

### **R E S U E L V E:**

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Informe y acredite como obtuvo la dirección de correo electrónica de la parte demandada, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare la totalidad de los hechos de la demanda, pues no corresponde a la parte que acá se pretende ejecutar.
3. Aporte la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
4. Aclare el numero de certificado de tradición que indica en el acápite de anexos que se adjunta.
5. Acredite la calidad de representante legal de la persona que emite la certificación base de la ejecución.
6. Aclare la pretensión primera, pues no coincide lo consignado en números y letras.
7. Aclare la pretensión segunda de conformidad con la certificación aportada como base de la ejecución.
8. Aclare el monto solicitado en la pretensión tercera y cuarta, pues lo anotado no corresponde a una denominación numérica, y tampoco coincide con la certificación aportada como base de la ejecución.
9. Aporte la certificación base de la ejecución de manera integral, pues no se observa la totalidad de su contenido y se encuentra fraccionada en varios



documentos que dificultan su lectura.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

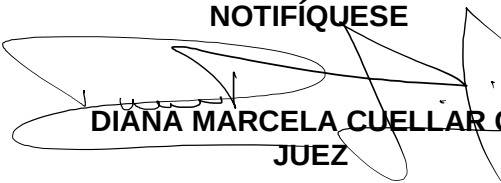
REFERENCIA: VERBAL  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00296-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00178-00  
DEMANDANTE: TEODORO MACIAS ZAMORA  
DEMANDADO: UNION TEMPORAL COVINSO  
ASUNTO: INADMITE

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Revisada la presente demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82, 84 y 85 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por ende, se Inadmite para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- a) Aporte la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, en la forma establecida en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):**25286-40-03-001-2023-00302-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):**25286-40-03-002-2023-00180-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** CARLOS ENRIQUE FONSECA MONROY  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas JRM693, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas JRM693, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00304-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00181-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: FANNY NAYIBE MARTINEZ PADILLA  
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

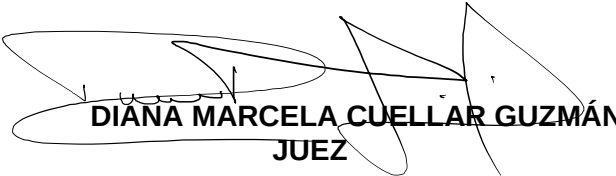
Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas KYX639, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas KYX639, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00306-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00182-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: HELDER DE JESUS GONZALEZ TABORDA  
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

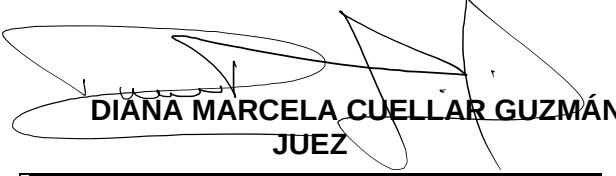
Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas GSS025, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas GSS025, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00308-00**  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00183-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CONDE CABEZA**  
**DEMANDADO: MARIA GLORIA LEAL AYALA y otros.**  
**ASUNTO: Inadmite Demanda.**

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Revisada la presente demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por ende, se Inadmite para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Aclare las pretensiones solicitadas en los numerales del 3 al 8 del escrito de demanda, pues los valores suplicados no se encuentran regulados en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, ya que no se observa el incremento peticionado.
- Aclare el hecho 5 del escrito de demanda en los términos anotados anteriormente de cara con lo consignado en el contrato de arrendamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00314-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00186-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO GUAITAGUI BENAVIDES

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, se insta al memorialista a fin de que aclare su petición, téngase en cuenta la figura procesal invocada con las actuaciones surtidas, en la medida de que no se ha dictado mandamiento ejecutivo ni se han decretado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):** 25286-40-03-001-2023-00318-00  
**RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):** 25286-40-03-002-2023-00188-00  
**DEMANDANTE:** COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S  
**DEMANDADO:** CARGOX S.A.S.  
**ASUNTO:** AVOCA CONOCIMIENTO Y CALIFICA DEMANDA

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Como la demanda no cumple con todos los requisitos formales se inadmitirá.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; y los acuerdos PCSJA22-12028 y CSJCUA23-39 del Consejo Superior de la Judicatura, se:

#### RESUELVE

**1.** Avocar conocimiento del proceso con radicado de origen Nro. 252864003001**20230031800**.

**2.** Inadmitir la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo:

a. Allegue las facturas de venta en formato XML en las que sea posible validar ante la Dian:

- Código único de facturación electrónica
- Código QR
- Firma digital
- Proveedor tecnológico de la Dian
- El valor alfanumérico que permita identificar de manera inequívoca la factura electrónica.

Lo anterior conforme lo exigen los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 en concordancia con el Decreto 2242 del 2015 y el artículo 2 de la resolución 000030 de la Dian.

b. Allegue el certificado RADIAN en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

c. Aporte poder dirigido a este despacho judicial y determine claramente el asunto conferido.



NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca \_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO **03**  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE  
VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)  
RAD. (JUZGADO 1 C.M.F):25286-40-03-001-2023-00338-00  
RAD. (JUZGADO 2 C.M.F):25286-40-03-002-2023-00198-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: HENRY VANEGAS HERRERA  
ASUNTO: AUTO INADMITE SOLICITUD

Avóquese el conocimiento de la presente solicitud de conformidad con los Acuerdos PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, y Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023.

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas LHS352, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, se

### RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas LHS352, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Funza, Cundinamarca\_20 de Junio de 2023\_  
El auto anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO 03  
  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria